

## CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en el inciso segundo de su artículo 2º, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 13 de la Carta, prescribe la igualdad como derecho fundamental dentro del ordenamiento jurídico, esto es, que todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; así mismo, determina que “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta...”.

Que mediante el Decreto número 4147 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la cual tiene como objetivo “(...) *dirigir la implementación de la gestión del riesgo de desastres, atendiendo las políticas de desarrollo sostenible, y coordinar el funcionamiento y el desarrollo continuo del Sistema Nacional*”.

Que corresponde a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 4º del Decreto número 4147 de 2011 “Coordinar, impulsar y fortalecer capacidades para el conocimiento del riesgo, reducción del mismo y manejo de desastres...”.

Que la Ley 1523 de 2012, adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), como el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país y tiene como objetivo general llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible, y dentro de sus objetivos específicos se encuentra la preparación para la respuesta frente a desastres con acciones dirigidas a atender la población afectada y restituir los servicios esenciales afectados.

Que el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo De Desastres (FNGRD), es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social dedicado a la atención de las necesidades que se originen en situaciones de desastre o de calamidad o de naturaleza similar; por lo que los recursos del Fondo se destinarán, al cumplimiento de sus objetivos, cuya administración y representación está a cargo de una sociedad fiduciaria de carácter público, Fiduciaria La Previsora S.A.

Que, así mismo, el parágrafo 1º del artículo 47 de la Ley 1523 de 2012, dispone que los recursos del FNGRD “*deberán invertirse en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastres, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción, a través de mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población afectada por la ocurrencia de desastres*”.

Que el artículo 35 de la Ley 1523 de 2012 “*la estrategia nacional para la respuesta a emergencias, es el marco de actuación de las entidades del sistema nacional de gestión del riesgo para la reacción y atención de emergencias. Se refiere a todos los aspectos que deben activarse por las entidades en forma individual y colectiva con el propósito de ejecutar la respuesta a emergencias de manera oportuna y efectiva*”.

Que el documento estrategia nacional de respuesta emergencias<sup>1</sup> prevé que dentro de los servicios básicos de respuesta como de ayuda humanitaria alimentaria y no alimentaria está la ayuda económica pecuniaria como medida para “*proveer alimentos sanos y nutritivos en cantidad suficiente, para las necesidades de dieta y preferencias alimentarias de las comunidades en emergencia que lo requieran*”

Que el derecho al mínimo vital desarrollado por la Corte Constitucional en sentencias T458 de 1997, SU-111 de 1997, SU 225 de 1998, SU-225 de 1998, T-011 de 1998, T-1001 de 1999, C-776 de 2003, T-025 de 2004, T-189 de 2009, T865 de 2009, T-007 de 2015 comprende la necesidad de brindar un trato especial a unos sujetos específicos que merecen una particular protección del Estado para que “*puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerados social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico*” (Sentencia T-458 de 1997) y frente a las cuales “*el Estado y la sociedad no responden de manera congruente y dejan de notificarse de las afectaciones más extremas de la dignidad humana*” (Sentencia SU-225 de 1998)

Que mediante Decreto número 2113 de 2022, se declaró la situación de Desastre en todo el territorio nacional, con el propósito de atender las necesidades de la población causadas por la temporada de lluvias asociada al fenómeno de La Niña y el derivado incremento de la crisis alimentaria, así como para iniciar el proceso de recuperación temprana de los efectos causados y la adaptación y recuperación de las condiciones de vida digna de la población, para lo cual, además, dispuso que la Junta Directiva del FNGRD creara la Subcuenta Colombia Vital;

Que en el artículo 4º del Decreto número 2113 de 1º de noviembre de 2022, se estableció el Plan de Acción Específico que se desarrollará mediante las siguientes líneas de intervención: Estrategia número 1 Respuesta Humanitaria. Línea de intervención 1.1 Servicios generales de respuesta, línea de intervención 1.2 Hambre cero y empleo de emergencia, línea de intervención 1.3 subsidios a los agro insumos y producción de alimentos de ciclo corto, línea de intervención 1.4 Respuesta a emergencias viales.

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con el Decreto número 1084 del 26 de mayo de 2015 es la entidad principal de la administración pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, que agrupa y ordena las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la atención, asistencia y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas.

De acuerdo con el artículo 3º del Decreto número 2094 de 2016 “*el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes*”.

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, como integrante del SNGRD tiene competencias para contribuir a la seguridad, el bienestar y la calidad de vida de la población en el territorio nacional, para la atención de la emergencia establecidas en las líneas estratégicas del PAE en todo el territorio nacional.

Que, para la ejecución de las actividades del Plan de Acción Específico, la Junta Directiva del FNGRD aprobó recursos para el desarrollo del objeto del Departamento de la Prosperidad Social en la estrategia Respuesta Humanitaria en la línea de intervención Hambre Cero, mediante el apoyo monetario a los Jefes Cabezas de Hogar Damnificados y de beneficio común para el manejo de desastres como complemento para la solución de las necesidades básicas principalmente de asistencia alimentaria.

Que la UNGRD expidió la Resolución número 1110 de noviembre de 2022 mediante la cual se “*crea y se da apertura al Registro Único Nacional de Damnificados (RUNDA) en el marco del Decreto número 2113 de 2022*” con el propósito de “*Consolidar la información oficial de la población damnificada por los efectos derivados de la situación de desastre asociado a la ocurrencia del actual fenómeno La Niña que dieron motivo a la Declaratoria de Situación Desastre de Carácter Nacional*”.

Que mediante Radicado número S-2022-4400-460559 del 21 de diciembre de 2022 el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social entregó los resultados del cruce de bases de datos entre el Registro Único de Damnificados (RUNDA) y los programas de apoyo monetario del DPS, dando como resultado un total de 438.179 jefes o cabezas de hogares damnificados ubicados en 486 municipios, quienes, en virtud de sus condiciones de pobreza y vulnerabilidad, son potenciales beneficiarios para recibir una transferencia monetaria directa de carácter humanitaria;

Que en la Subcuenta Colombia Vital del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres se cuenta con un total de \$280.014.000.000 para implementar la estrategia conjunta entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre (UNGRD);

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

Artículo 1º. Ordenar la entrega, por una única vez, de una ayuda económica pecuniaria equivalente a quinientos mil pesos (\$500.000) moneda corriente, a las jefas y jefes de hogar de las familias damnificadas por eventos enmarcados en la situación de desastre nacional declarado mediante el Decreto número 2113 de 2022, que están inscritos en el RUNDA.

Artículo 2º. La entrega de los recursos se realizará directamente a la Jefa o Jefe de hogar, a través del Banco Agrario o de un operador habilitado para prestar servicios postales de pago en modalidad de giros nacionales vigilado y controlado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 3º. Las jefas o jefes de hogar de las familias damnificadas debidamente inscritos en el RUNDA y que se consideren beneficiarios de la ayuda económica podrán consultar la base de datos en el portal de la UNGRD, [www.portal.gestiondelriesgo.gov.co](http://www.portal.gestiondelriesgo.gov.co) y en las alcaldías.

Artículo 4º. Las jefas o jefes de hogar de las familias damnificadas que sean inscritos en el RUNDA con posterioridad a la fecha de esta resolución y hasta la finalización del Fenómeno la Niña (cierre del RUNDA), podrán ser beneficiarios de la ayuda económica pecuniaria.

Artículo 5º. Los pagos deberán realizarse en un término no mayor a un mes contado a partir del desembolso que se haga al banco Agrario o a un operador de servicios postales de pago. Los recursos no entregados deberán reembolsarse al Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Subcuenta Colombia Vital

<sup>1</sup> <http://hdl.handle.net/20.500.11762/20419>

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación  
Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2022.

El Ordenador del Gasto Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres,

*Javier Pava Sánchez,*

Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1588485. 29-XII-2022.  
Valor \$353.400.

## ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL

### Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez

#### ACUERDOS

#### ACUERDO NÚMERO 47 DE 2022

(diciembre 29)

*por el cual se autorizan las “cuentas inactivas” como fuente de endeudamiento de la Entidad y se dictan disposiciones generales.*

La Junta Directiva en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 7° de la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, los numerales 1 y 12 del artículo 9° del Decreto número 1050 de 06 de abril de 2006 y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley 2276 del 29 de noviembre de 2022 el Gobierno nacional decretó el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023.

Que, la citada ley, en su artículo 97 establece:

*“Los saldos de las cuentas corrientes o de ahorro que hayan permanecido inactivas por un periodo mayor a un año y no superen el valor equivalente a 322 UVR, serán transferidos por las entidades financieras tenedoras, a título de mutuo al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez (Icetex), con el fin de financiar el acceso, permanencia y graduación de las personas en la educación superior. Los respectivos contratos de empréstito celebrados entre Icetex y las entidades financieras para efectos de la transferencia de los saldos de las cuentas corrientes o de ahorros inactivas, solo requerirán para su perfeccionamiento y validez la firma de las partes y su publicación. Cuando el titular del depósito solicite la activación o la cancelación del saldo inactivo ante la entidad financiera, el Icetex reintegrará al prestamista la suma correspondiente con los rendimientos respectivos, de acuerdo con los intereses que el depósito devengaba en la entidad financiera como cuenta inactiva, de conformidad con las disposiciones vigentes.*

**Parágrafo 1°.** *Los recursos que hayan sido transferidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con anterioridad a la entrada en vigencia del presente artículo deberán ser transferidos al Icetex a más tardar el 1° de enero de 2023 sin que implique operación presupuestal alguna.*

**Parágrafo 2°.** *La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá ceder al Icetex los contratos celebrados con el proveedor que ostente la calidad de titular de los derechos patrimoniales de autor del aplicativo o transferirle al Icetex la titularidad de estos derechos, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de la asesoría y apoyo técnico que deba prestar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Icetex en relación con el alcance, funcionamiento y características de la herramienta tecnológica.*

**Parágrafo 3°.** *Las operaciones bancarias que se generen en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo estarán exentas del gravamen a los movimientos financieros.”*

Que, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (Icetex), es una Entidad Financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, creado por el Decreto número 2586 de 1950, transformado por la Ley 1002 de 2005 y reglamentado por Decreto número 1050 de 2006. Que, según lo señalado por el artículo 7° de la Ley 1002 de 2005, la Junta Directiva es el máximo órgano de Dirección y Administración del Icetex, y sus funciones se establecerían en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Que, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto número 1050 de 2006, facultó a la Junta Directiva del Icetex para, que entre otros, adoptara los planes, programas y proyectos para la financiación de crédito educativo, y autorizara la contratación de empréstitos externos e internos de la Entidad cualquiera sea su cuantía de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.

Que, el Acuerdo 013 de 2022, por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto, establece en el artículo 5°, especialmente en los referidos en los numerales 20 y 21, que dentro del objeto de la Entidad podrá realizar las operaciones financieras necesarias para el cumplimiento de su objeto legal, con observancia de la normatividad financiera especial que para tal efecto adopte la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el régimen especial que sobre la materia expida el Gobierno Nacional, así como celebrar operaciones de crédito interno y externo relacionadas con su objeto, con sujeción a las leyes sobre la materia.

Que, con esta nueva fuente de financiación, saldos de cuentas inactivas, se pretende fortalecer la sostenibilidad financiera del Instituto en aras de garantizar los recursos que aumenten la cobertura en educación superior y terciaria, mitigar las afectaciones asociadas al incremento excesivo del Índice de Precios al Consumidor (IPC), y reducir la dependencia de los giros y/o aportes de la nación.

Que, el presente Acuerdo por tratarse de un documento relativo a las condiciones financieras, específicamente a las operaciones de endeudamiento que realiza la Entidad, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, tiene carácter reservado, y en tal calidad está excepcionado del deber de publicación de los proyectos de regulación, de acuerdo con lo definido en el numeral 2 del artículo 2.1.2.1.24. del Decreto número 1273 de 2020, “*por el cual se modifica el Decreto número 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, en relación con las directrices generales de técnica normativa*”.

Que, de conformidad con lo anterior, se hace necesario establecer los mecanismos adoptados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, que faciliten el acceso a estas fuentes de financiación, en oportunidad y conveniencia, en concordancia con las normas nacionales para las operaciones de deuda que adquiera el Icetex, a partir de las “cuentas inactivas” en virtud de lo establecido por el Gobierno nacional.

Que, para el cumplimiento de los fines anteriormente expuestos, la Junta Directiva en sesión ordinaria realizada el 14 de diciembre de 2022, autorizó que las “cuentas inactivas” se tomen como fuente de endeudamiento de la Entidad y se dictan disposiciones generales, de conformidad con la información presentada por la Vicepresidencia Financiera.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### ACUERDA:

**Artículo 1°. Autorización.** Aprobar que los recursos del sistema financiero denominado “cuentas inactivas” se utilicen como instrumento mediante el cual el Icetex obtendrá recursos para colocación de créditos educativos, como mecanismo financiero para la diversificación de fuentes de financiación que propendan por la generación de valor económico y social para el país, y que hagan posible el acceso, permanencia y graduación en la Educación Superior, conforme lo establecido en el artículo 97 de la Ley 2276 de 2022, y para lo cual deberá:

- i) Firmar los respectivos contratos de empréstito celebrados entre Icetex y las entidades financieras para efectos de la transferencia de los saldos de las cuentas corrientes o de ahorros inactivas,
- ii) Incorporar en el presupuesto de cada vigencia los recursos provenientes de cuentas inactivas y las partidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que por este concepto contraiga.

**Artículo 2°. Saldos de cuentas inactivas.** Son saldos de las cuentas corrientes o de ahorro que hayan permanecido inactivas por un período mayor a un año y no superen el valor equivalente a 322 UVR. Al considerarse como operaciones de crédito para el Icetex, que tienen por objeto dotar a la entidad de recursos para el cumplimiento de su objeto social, estas y las operaciones conexas, se sujetarán a las disposiciones relativas a los empréstitos y a las normas que en materia las regulen.

**Artículo 3°. Manejo presupuestal.** Los gastos que sean necesarios para la contratación, ejecución, administración y servicio de las operaciones de crédito, las operaciones asimiladas, las operaciones propias del manejo de la deuda, las conexas con las anteriores, y las demás relacionadas con los recursos del crédito, serán atendidos con cargo a las apropiaciones del servicio de la deuda, dichas apropiaciones presupuestales se entienden ejecutadas cuando se desarrolla el objeto de las mismas en cada vigencia fiscal; las limitaciones que rigen el compromiso de vigencias futuras no se aplicarán para la contratación de operaciones de crédito, asimiladas a estas y sus conexas.

**Artículo 4°. Gastos y comisiones.** En desarrollo de la autorización conferida al Icetex, mediante el presente Acuerdo, podrá reconocer comisiones y gastos inherentes a la misma, con sujeción a lo siguiente:

- i) Suscribir los respectivos contratos de empréstito celebrados entre Icetex y las entidades financieras para efectos de la transferencia de los saldos de las cuentas corrientes o de ahorros inactivas.
- ii) Reintegrar al prestamista, y a solicitud del titular de la cuenta, la suma correspondiente con los rendimientos respectivos, de acuerdo con los intereses que el depósito devengaba en la entidad financiera como cuenta inactiva, de conformidad con las disposiciones vigentes.



iii) Asumir los demás costos y gastos que se deriven de la operación de deuda, incluidos los relacionados con el desarrollo, funcionamiento y mantenimiento de la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

Para ello, el Instituto deberá incluir las partidas necesarias en su presupuesto anual hasta el pago total de las obligaciones que por este concepto se contraigan.

Artículo 5°. *Contratación Directa y Selección de Contratistas.* Las operaciones de crédito y conexas se contratarán en forma directa, sin someterse a procesos de selección, siempre y cuando sean realizadas por expertos en la materia y las operaciones sean seguras, con fundamento en criterios de experiencia. Lo anterior, en aras de propender la eficiencia administrativa y financiera del Instituto, en concordancia con las normas nacionales vigentes y aplicables a este tipo de operaciones, y en pleno cumplimiento de los principios de economía, transparencia y selección objetiva.

Artículo 6°. *Representación Legal.* Autorizar al representante legal del Icetex, o a quien este designe, para que suscriba todos los contratos y documentos y realice todos los trámites y actuaciones, que sean necesarios para llevar a cabo para la recepción de los recursos denominados “cuentas inactivas”, incluyendo aquellos relacionados con a los contratos de empréstito celebrados entre Icetex y las entidades financieras para efectos de la transferencia de los saldos de las cuentas corrientes o de ahorros inactivas.

Artículo 7°. *Aplicabilidad.* Las disposiciones descritas en el presente Acuerdo aplican a partir del 1° de enero de 2023 o de la entrada en vigor de la Ley 2276 de 2022 mediante la cual el Gobierno nacional decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal de 2023.

Artículo 8°. *Comunicaciones.* El presente Acuerdo deberá ser comunicado a través de la Secretaría General a la Presidencia, la Vicepresidencia Financiera y a la Oficina Asesora de Planeación.

Artículo 9°. *Vigencia.* El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2022.

El Presidente de la Junta Directiva,

*Alejandro Gaviria Uribe.*

La Secretaria Técnica de la Junta Directiva,

*María Carolina Carrillo Salterén.*

(C. F.).

## ACUERDO NÚMERO 52 DE 2022

(diciembre 29)

por medio del cual se reglamenta la aplicación de recursos de la Contribución IES, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social, y se dictan otras disposiciones.

La Junta Directiva en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias en especial de las que le confiere el artículo 7° de la Ley 1002 de 2005, los numerales 1, 4 y 21 del artículo 9° del Decreto número 1050 de abril de 2006, los numerales 1 y 4 del artículo 9° del Acuerdo 013 de 2022, el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022 y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Constitución Política de Colombia, la educación es tanto un derecho de la persona, como un servicio público que tiene una función social, en virtud del cual el Estado tiene la responsabilidad de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior de todas las personas aptas para ello.

Que, el artículo 1° de la Ley 1002 de 2005, “por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez (Icetex), en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones”, modificó la naturaleza jurídica del Icetex al transformarlo de un establecimiento público a una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

Que, el artículo 2° de la Ley 1002 de 2005 señala como objeto del Icetex “(...) el fomento social de la educación superior; priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior; la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros y cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial (...)”.

Que, según lo señalado por el artículo 7° de la Ley 1002 de 2005, la Junta Directiva es el máximo órgano de Dirección y Administración del Icetex y sus funciones se establecerían en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Que, el Gobierno nacional, mediante el Decreto número 1050 del 6 de abril de 2006, artículo 9° numerales 1, 4 y 21 facultó a la Junta Directiva del Icetex para, entre otros, formular la política general y los planes, programas y proyectos para el cumplimiento del objeto legal del Icetex, de sus funciones y operaciones autorizadas y todas aquellas

inherentes a su naturaleza jurídica, acorde con lo dispuesto por la Ley 1002 de diciembre 30 de 2005, y los lineamientos y política del Gobierno nacional en materia de crédito educativo; para expedir, conforme a la ley y a los estatutos, los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y de las operaciones autorizadas al Icetex como entidad financiera de naturaleza especial; y, las demás que se señalen en la ley y sus reglamentos, en los estatutos de la Entidad y demás disposiciones sectoriales o especiales.

Que, el Acuerdo 013 de 2022, por el cual se adoptaron los Estatutos del Instituto, establece en el artículo 5°, especialmente en lo referido en los numerales 4 y 20, que dentro del objeto de la Entidad podrá ejecutar las políticas del Gobierno nacional para el fomento de la educación superior a través del crédito educativo, y realizar las operaciones financieras necesarias para el cumplimiento de su objeto legal, con observancia de la normatividad financiera especial que para tal efecto adopte la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el régimen especial que sobre la materia expida el Gobierno nacional.

Que, en virtud de la normatividad anteriormente descrita, el Icetex en desarrollo de su autonomía administrativa, formula la política de crédito educativo, y tiene sus propios reglamentos.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto número 111 de 1996, y en virtud de la naturaleza jurídica del Icetex, el presupuesto del Instituto no hace parte del Presupuesto General de la Nación.

Que, en el aspecto financiero, el Icetex cuenta con un patrimonio propio, diseña políticas de riesgo, de inversión y de liquidez, así como también con alternativas de fondeo, que actualmente requieren una mayor diversificación, para mejorar las condiciones en cuanto a tasa de interés que se cobra a los beneficiarios de crédito educativo.

Que, la Ley 2277 de 2022, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, creó **la contribución para beneficiar a los estudiantes que financian sus estudios en educación superior mediante crédito educativo reembolsable con el Icetex**. En dicho cuerpo normativo, se establecieron los cinco elementos esenciales del tributo en estricta observancia de lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia.

Que, el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022, establece lo siguiente:

**“Creación de una contribución para beneficiar a los estudiantes que financian sus estudios en educación superior mediante crédito educativo reembolsable con el Icetex.”** Crear la contribución para los estudiantes que financian sus estudios en educación superior con créditos reembolsables con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez”(Icetex), que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización; con la cual se destinarán recursos para financiar la diferencia entre la tasa de interés de contratación y la variación anual del índice de Precios al Consumidor (IPC) de los créditos otorgados, con el propósito de mejorar las condiciones de sus créditos.

**Sujeto activo.** El sujeto activo será el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez”(Icetex).

**Sujeto pasivo.** Los sujetos pasivos serán las Instituciones de Educación Superior (IES) que cuenten con estudiantes que financien sus estudios mediante crédito educativo reembolsable con el Icetex, que no tengan subsidio de tasa y que no estén en periodo de amortización.

**Hecho generador.** El hecho de la contribución de que trata este artículo está constituido por el valor de la matrícula a desembolsar a las Instituciones de Educación Superior en la adjudicación y/o renovación de crédito educativo reembolsable a personas naturales que financien su educación superior a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez”(Icetex), en programas de educación superior, que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno nacional y que sus créditos no estén en periodo de amortización.

**Base gravable.** La base gravable será el valor de la matrícula a desembolsar a las Instituciones de Educación Superior de acuerdo con lo establecido en el hecho generador de la contribución.

**Tarifa.** La tarifa será la diferencia entre la tasa de interés contratada por el estudiante con el Icetex y la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinado cada inicio de años por el DANE, vigente al momento del giro.

**Beneficiarios:** Son beneficiarios las personas naturales que financien sus estudios mediante crédito educativo reembolsable para el acceso y permanencia en educación superior con el Icetex, que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización.

Se entiende por amortización aquel periodo en el que no se generan nuevos desembolsos en virtud de la finalización del programa académico, la solicitud de terminación de los desembolsos o, por incurrir en alguna de las causales de terminación establecidas en el Reglamento de Crédito del Icetex.

**Causación de la contribución.** Se causará por concepto de cada giro de matrícula a las Instituciones de Educación Superior (IES), para todos los estudiantes que no cuenten

con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización.

**Fiscalización, determinación y recaudo.** El Icetex realizará las acciones de fiscalización, determinación y recaudo a los sujetos pasivos de esta contribución, la cual se recaudará mediante el descuento al momento del giro y compensará el menor recaudo recibido.

Para tal efecto, la Junta Directiva del Icetex dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Reforma Tributaria, reglamentará la aplicación de los recursos de la contribución.

Parágrafo. La contribución establecida en el presente artículo no podrá ser trasladado a las matrículas universitarias. El Ministerio de Educación regulará la materia y realizará la inspección y vigilancia de acuerdo a sus competencias”.

Que, el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Decreto número 111 de 1996- establece:

“**Artículo 29.** Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio propio del sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio”.

Que, en virtud del carácter de sujeto pasivo que, para efectos de esta contribución ostentan las Instituciones de Educación Superior, tienen el deber de coadyuvar en la financiación del acceso, permanencia y graduación de estudiantes que financien sus estudios en educación superior a través del Icetex, entidad pública encargada de colocar crédito educativo.

Que, de conformidad con lo establecido en el Título X del Libro V del Estatuto Tributario, y basados en los artículos 815 y 850 y siguientes, los contribuyentes que cancelen sumas mayores por concepto de obligaciones tributarias o hayan efectuado pagos sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, en el presente acto administrativo se establece un mecanismo para solicitar la devolución del pago en exceso o pago de lo no debido.

Que, la Corte Constitucional en Sentencia C-178 de 2016 señaló que “...el cobro de la contribución solo se impone a un grupo de ciudadanos o un sector de la economía, con el propósito de que sea utilizada en su propio beneficio”. De esta manera, la contribución creada será reinvertida en el sector educación, según lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022, lo que significa que el beneficiario directo de la contribución a las Instituciones de Educación Superior es el estudiante que financia su crédito de educación superior a través del Icetex, toda vez que se traduce en una disminución del valor a pagar por parte del estudiante.

Que, bajo este entendido, el ingreso planteado con destinación específica está constitucionalmente justificado, teniendo en consideración que los beneficios tributarios que se plantean buscan incentivar el acceso y permanencia a la educación superior de los beneficiarios de la contribución. Lo anterior, porque la contribución establece que las Instituciones de Educación Superior asumirán la diferencia entre la tasa de interés contratada por el estudiante con el Icetex y la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), en época de estudios, por lo que una vez estos créditos pasen a etapa de amortización, volverán a la tasa de contratación. Esto desarrolla el principio de no confiscatoriedad de los tributos al limitar el cobro de la contribución IES a la etapa de estudios; pues termina demarcando el hecho generador de la contribución al desembolso de la matrícula.

Que, en los literales j) y k) del numeral 1 del Catalizador C del componente número 2 de las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencial mundial de la vida” se señala lo siguiente:

“j) **Educación como un derecho.** “El acceso, permanencia y graduación en la educación superior debe ser una posibilidad para cualquier persona que habite el territorio nacional y por lo tanto se reconocerá como un derecho fundamental para la realización humana. (...) se implementarán para los beneficiarios de créditos reembolsables, mecanismos para la humanización del crédito.

k) **Consolidación del Sistema de Educación Superior Colombiano.** “(...) Se contará con una reforma al Icetex transformando su lógica bancaria actual para orientarlo en su propósito como la entidad del fomento social de la educación superior por el cual fue creado, definiendo esquemas de financiación adecuados a la capacidad de pago de los beneficiarios, con tasas de interés equivalentes solo al índice de precios al consumidor (IPC) y haciendo uso de nuevas fuentes de financiación para la ampliación de cobertura”.

Que, de conformidad con lo anterior y lo señalado en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por solicitud de la Junta Directiva en sesión ordinaria del 14 de diciembre el presente Acuerdo fue publicado para comentarios de los ciudadanos por un término de cinco (5) días hábiles (entre los días 15 y 21 de diciembre de 2022) en el enlace: <https://web.icetex.gov.co/participa/consulta-ciudadana/proyectos-normativos-para-observaciones-ciudadanas>, y se desarrollaron mesas de trabajo para la socialización de la reglamentación con las asociaciones de universidades.

Que, finalizado el término de la publicación para comentarios en cumplimiento del ejercicio de participación ciudadana, se recibieron y consideraron las observaciones del caso al proyecto de Acuerdo y sus documentos anexos por parte de la ciudadanía y las asociaciones de universidades, conforme se registra en el Formato 464 de Mejora Normativa.

Que, en sesión extraordinaria no presencial de Junta Directiva de fecha 23 de diciembre de 2022, la Junta Directiva aprobó el presente Acuerdo, conforme se registra en el acta número 18 de la misma fecha.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. **Objeto.** Reglamentar la aplicación de los recursos de la contribución IES, en cumplimiento del artículo 95, “**Creación de una contribución para beneficiar a los estudiantes que financian sus estudios en educación superior mediante crédito educativo reembolsable con el Icetex**” de la Ley 2277 de 2022, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social, y se dictan otras disposiciones”, respecto a su fiscalización, determinación y recaudo.

Artículo 2°. **Alcance de la reglamentación.** La presente reglamentación rige a partir del 1° de enero de 2023 para los desembolsos a las Instituciones de Educación Superior en la adjudicación y/o renovación de crédito educativo reembolsable a personas naturales que financien su educación superior a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (Icetex), que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional y que sus créditos no estén en periodo de amortización. Las condiciones con las que se adjudicaron los créditos que a la fecha se encuentran activos, a los cuales se les aplicará esta Contribución, no son objeto de modificación con la presente reglamentación y se mantendrán como fueron pactadas.

Parágrafo 1°. Se entiende por amortización, aquel periodo en el que no se generan nuevos desembolsos en virtud de la finalización del programa académico, la solicitud de terminación de los desembolsos o, por incurrir en alguna de las causales de terminación establecidas en el Reglamento de Crédito del Icetex.

Parágrafo 2°. Se entiende por tasa de contratación, la tasa de interés señalada para cada producto de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Crédito que se encuentre vigente al momento de adjudicación del Crédito.

Artículo 3°. **Liquidación Contribución IES.** La tarifa será la diferencia entre la tasa de interés contratada por el estudiante con el Icetex y la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinado cada inicio de año por el DANE, vigente al momento del giro.

Para tal fin, se aplicará la siguiente fórmula:

Primer Giro con Contribución	$Lc^1 = ((K_{Ex}^1 * Tc * N_{pe}) + (K_{nEx}^1 * Tc * N_{pe}))$
Del segundo giro en adelante con Contribución	$Lc^g = ((K_{Ex}^g * Tc * N_{pe}) + (K_{nEx}^g * Tc * N_{pe}) + (S_{K_{nEx}} * Tc * N_t)) \text{ para } g \geq 2$

**Definiciones.**  $Lc^1$ : Fórmula utilizada para el descuento en el primer desembolso susceptible de contribución

- $K_{Ex}^1$ : Capital exigible en periodo de estudios para el primer giro: Valor del giro de matrícula \* Porcentaje de pago en época de estudio según línea de crédito.
- $Tc$ : Tarifa Contribución: Diferencia entre la tasa de interés contratada y el IPC vigente, aplicable de acuerdo con las condiciones de la línea de crédito del beneficiario. Se calculará con dos decimales y se aplicará nominal mes vencido.
- $N_{pe}$ : Número de meses en el periodo de estudios del giro.
- $K_{nEx}^1$ : Capital NO exigible en periodo de estudios para el primer giro: Valor del giro de matrícula \* (100% - Porcentaje de pago en época de estudio según línea de crédito).
- $(K_{Ex}^1 * Tc * N_{pe})$ : Este término se calcula, interés amortizado del capital exigible en un rango de pagos periódicos constantes a una tasa de interés constante.
- $(K_{nEx}^1 * Tc * N_{pe})$ : Este término se calcula, interés acumulado del capital No exigible en un rango periodos sin pagos a una tasa de interés constante.

$Lc^g$ : Fórmula utilizada para el descuento a partir del segundo giro susceptible de contribución.

- $g$ : Número de giro.
- $K_{Ex}^g$ : Capital exigible en periodo de estudios a partir del segundo giro: Valor del giro de matrícula \* Porcentaje de pago en época de estudio según línea de crédito
- $K_{nEx}^g$ : Capital No exigible en periodo de estudios a partir del segundo giro: Valor del giro de matrícula \* (100% - Porcentaje de pago en época de estudio según línea de crédito).
- $S_{K_{nEx}}$ : Saldo Capital No exigible en periodo de estudios de los desembolsos sujetos a la contribución.
- $Tc$ : Tarifa Contribución: Diferencia entre la tasa de interés contratada y el IPC vigente, aplicable de acuerdo con las condiciones de la línea de crédito del beneficiario. Se calculará con dos decimales y se aplicará nominal mes vencido.
- $N_t$ : Número de meses de intereses causados y por causar al capital no exigible en periodo de estudios.
- $(K_{Ex}^g * Tc * N_{pe})$ : Este término se calcula, interés amortizado del capital exigible a partir del segundo giro, en un rango de pagos periódicos constantes a una tasa de interés constante.
- $(K_{nEx}^g * Tc * N_{pe})$ : Este término se calcula, interés acumulado del capital No exigible en periodo de estudios a partir del segundo giro, en un rango periodos sin pagos a una tasa de interés constante.
- $(S_{K_{nEx}} * Tc * N_t)$ : Este término se calcula, interés acumulado del saldo acumulado de los desembolsos que fueron sujetos de Contribución, en un rango periodos sin pagos a una tasa de interés constante, teniendo en cuenta que se sumarán al número de periodos los aplazamientos.



Parágrafo. Para la determinación del capital no exigible en periodo de estudios no aplican saldos anteriores a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Artículo 4°. *Recaudo de la Contribución IES.* El Icetex en la resolución y/u orden de pago descontará de cada desembolso a realizar a las IES, por concepto de giro de matrícula, la cuantía correspondiente a la tarifa por cada beneficiario de crédito educativo de educación superior, según la fórmula de liquidación de la Contribución IES señalada en el artículo 3° de este Acuerdo.

La Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología aplicará las novedades respectivas en la cartera de los beneficiarios de la contribución en los montos descontados a las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 5°. *Gestión de la Contribución IES.* La Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, en conjunto con Vicepresidencia de Crédito y Cobranza, la Vicepresidencia Financiera y la Oficina de Riesgos realizarán, en el marco de sus competencias, el seguimiento, determinación y aplicación de los beneficios en la reducción de tasa de intereses al IPC como resultado del recaudo de la contribución IES. Gestiones que se presentarán, según las funciones establecidas en el artículo 9° del presente Acuerdo, ante el Comité de Seguimiento de la Contribución IES.

En lo no previsto en este Acuerdo, el procedimiento tributario y de gestión de la contribución se ajustará a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V. Igualmente, el Icetex adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006, o en las normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.

Artículo 6°. *Procedimiento de pago en exceso o de lo no debido de la contribución IES.* Establézcase el procedimiento tributario de pago en exceso o de lo no debido por concepto de Contribución IES.

El sujeto pasivo de la Contribución IES podrá elevar solicitud de devolución de pago en exceso o de lo no debido por concepto de la Contribución IES, en el caso que hubiera lugar a ello. Para estos efectos, el sujeto pasivo, deberá presentar al Icetex:

1. Solicitud escrita de devolución del pago de lo no debido o en exceso, dentro de los cinco (5) años siguientes al pago realizado.
2. Certificado de existencia y/o representación legal: Con vigencia no superior a un (1) mes.
3. Certificación de Titularidad de la cuenta corriente o de ahorros del solicitante del saldo a favor.

Parágrafo. Al 15 de febrero y 15 de agosto de cada año fiscal, el Icetex remitirá informe de lo recaudado por concepto de Contribución a cada sujeto pasivo, con el fin de que la IES verifique si el descuento se ajusta a la base gravable y a la tarifa de la contribución.

Artículo 7°. *Seguimiento, análisis e informes.* La Vicepresidencia de Crédito y Cobranza, la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, la Oficina Asesora de Planeación y la Oficina de Riesgos, realizarán seguimiento y análisis permanente a la contribución IES, los beneficios en tasa, y su aplicación, los niveles de riesgo, el índice de cartera vencida y pérdida esperada, entre otros, así mismo, presentarán a la Junta Directiva un informe semestral con el análisis y resultados del seguimiento.

Artículo 8°. *Comité de Seguimiento de la Contribución IES.* Crear el Comité de Seguimiento a la Contribución IES, como órgano de control, que rendirá informes periódicos a la Junta Directiva del Icetex, incluyendo reporte sobre las acciones de fiscalización, determinación y recaudo a los sujetos pasivos de esta contribución, así como la evolución que registren los créditos educativos.

El Comité de Seguimiento de la Contribución IES está integrado por:

1. El Presidente del Icetex o su delegado, quien lo presidirá
2. El Vicepresidente de Crédito y Cobranza del Icetex
3. El Vicepresidente Financiero del Icetex
4. El Vicepresidente de Operaciones y Tecnología del Icetex
5. El Jefe de la Oficina de Riesgos del Icetex
6. El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Icetex, quien actuará como secretario técnico
7. El Jefe de la Oficina Comercial y de Mercadeo del Icetex
8. Un (1) representante de las Instituciones de Educación Superior (IES), privadas.
9. Un (1) representante de las Instituciones de Educación Superior (IES), públicas.

Parágrafo. La elección de los representantes de las Instituciones de Educación Superior privadas y públicas se realizará conforme lo previsto en el artículo 13 del presente Acuerdo.

Artículo 9°. *Funciones del Comité de Seguimiento de la Contribución IES:* El Comité tendrá las siguientes funciones.

1. Analizar el informe semestral de contribución recaudada y de los beneficios otorgados a sus beneficiarios.
2. Analizar informe de educación financiera, atención al usuario y PQRS presentado por la Oficina Comercial y de Mercadeo.
3. Analizar y aprobar el informe financiero semestral de contribución recaudada.
4. Analizar la necesidad de recursos para la aplicación de la contribución en la cartera de Icetex.

5. Realizar el seguimiento y control a la aplicación de los beneficios a los estudiantes con cargo a los recursos de la contribución.
6. Analizar el informe semestral referente a los desarrollos tecnológicos requeridos para la implementación y ejecución de la Contribución IES.
7. Rendir anualmente o cada que se requiera, informes a la Junta Directiva del Icetex, sobre la fiscalización, determinación y recaudo de la Contribución IES.
8. Las demás que se consideren necesarias para cumplir lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022.
9. Presentar informes semestrales de seguimiento y control de la Contribución IES a las Instituciones de Educación Superior. Dichos informes deberán incluir información de seguimiento financiero y administrativo.

Artículo 10. *Reuniones Comité de Seguimiento de la Contribución IES:* El Comité de Seguimiento de la Contribución IES se reunirá al menos una vez semestralmente, previa citación de la Presidencia de Icetex o de la secretaría técnica del Comité o de manera extraordinaria por solicitud de la Presidencia del Icetex. Habrá quórum con la presencia de cinco (5) de sus integrantes y para la adopción válida de sus decisiones se requerirá de una mayoría decisoria de cinco (5) votos en el mismo sentido. Las deliberaciones y conclusiones del Comité de Seguimiento de la Contribución IES serán consignadas en actas elaboradas por el Secretario Técnico y sujetas a aprobación del Comité, las cuales serán firmadas en señal de aceptación por el Presidente y el Secretario del mismo.

Además de sesionar presencialmente el Comité, podrá sesionar de forma virtual o no presencial. En estas sesiones se podrá deliberar y decidir por medio de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando los recursos tecnológicos en materia de telecomunicaciones, tales como teleconferencia, videoconferencia o reunión virtual, correo electrónico o aquellos medios que se encuentren al alcance de los miembros del Comité de Seguimiento de la Contribución IES.

Artículo 11. *Condiciones de elegibilidad de los Rectores representantes de IES públicas y privadas.* Serán elegibles las IES que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estar registrada en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES.
2. No encontrarse la Institución de Educación Superior o alguno de los miembros integrantes de sus órganos de dirección, en listas nacionales o extranjeras de control, o en procesos administrativos o judiciales, de lavado de activos y financiación del terrorismo, o delitos fuente de estos.
3. No haber sido sancionada en los últimos cinco (5) años por el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación con las sanciones señaladas en la Ley 1740 de 2014

Artículo 12. *Requisitos para participar en la elección de representantes de las IES.* Para poder postularse a ser miembro del Comité de Seguimiento de la Contribución IES, las IES deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener un contrato, convenio y/o alianza suscrito y vigente con el Icetex en los términos y para los efectos establecidos en este Acuerdo.
2. Presentar al rector de la IES como candidato a representar a la IES pública o privada en el Comité de Seguimiento del Contribución IES.
3. Que el rector postulado tenga experiencia superior a dos (2) años en dicho cargo.

Artículo 13. *Mecanismo y procedimiento de elección de representantes de las IES.* El Icetex, a través de la Secretaría Técnica del Comité, realizará los procesos de convocatoria para la elección de los representantes de las IES públicas y las IES privadas ante el Comité de Seguimiento de la Contribución IES y velará porque estas se surtan con la debida antelación para garantizar la sucesión de los miembros que culminen el periodo para el cual fueron elegidos o se produzca vacancia por falta absoluta.

El proceso de elección de los representantes de tales IES se realizará mediante el siguiente procedimiento:

1. **Convocatoria.** El Icetex realizará la convocatoria tres (3) meses previos al vencimiento del plazo de los representantes de las IES públicas y privadas, y abrirá dicha convocatoria por medio de la página web de la Entidad durante dos (2) semanas calendario.
2. **Revisión de requisitos.** El Icetex se reservará el derecho de comprobar el cumplimiento de los requisitos de las IES y del rector postulado en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles.
3. **Publicación de postulaciones.** A través de la página web de la Entidad, el Icetex realizará la promoción de las postulaciones.
4. **Votación.** A través de los canales de comunicación con las IES, el Icetex comunicará a todos los rectores un código de acceso que les permita acceder al vínculo creado en la página web y realizar la votación. El plazo para la votación será de 5 días hábiles.
5. **Elección y acta.** El día hábil posterior al cierre de la votación se contarán los votos recibidos y el ganador será elegido por mayoría simple. En caso de empate, abrirá nueva convocatoria con únicamente con los candidatos empatados y más votados. Posterior al conteo de los votos se levantará un acta de escrutinio de votaciones y se publicará el resultado de la elección en la página web de la entidad.

6. **Poseción.** El candidato elegido podrá posesionarse en la siguiente sesión del Comité de Seguimiento posterior al vencimiento del plazo del anterior representante.

Parágrafo. Los representantes de las IES deberán socializar a través del mecanismo que se acuerde entre las IES Públicas y Privadas, lo informado por el Comité de Seguimiento de la Contribución IES, en sus sesiones.

Artículo 14. *Plazo de representación de los representantes de las IES.* Los representantes de las IES públicas y privadas tendrán voz y voto en el Comité de Seguimiento durante un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de su elección.

Artículo 15 *Comunicaciones.* El presente Acuerdo deberá ser comunicado a través de la Secretaría General del Icetex a todas las dependencias de Icetex.

Artículo 16. *Vigencia.* El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2022.

El Presidente de la Junta Directiva,

*Alejandro Gaviria Uribe.*

La Secretaria Técnica de la Junta Directiva,

*María Carolina Carrillo Salterén.*

(C. F.).

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

### Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 5838 DE 2022

(diciembre 19)

por la cual se adoptan el Lineamiento Técnico V4 y el Manual Operativo V6 de la Modalidad Mi Familia, y se deroga la Resolución número 10162 del 30 de diciembre de 2021.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras en uso de sus facultades legales y estatutarias y, en especial de las que le confiere el literal b) del artículo 28 de la Ley 7ª de 1979, el literal a) del artículo 28 del Acuerdo 102 de 1979, aprobado por el Decreto número 334 de 1980, el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 y,

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 5º preceptúa que “*El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad*”.

Que, asimismo, el artículo 42 de la Constitución establece que “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia (...)*”.

Que el artículo 44 ibidem consagra los derechos fundamentales de los niños y niñas, entre ellos el derecho a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; igualmente establece que es obligación de la familia, la sociedad y el Estado el asistir y proteger a los niños y las niñas para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que, en el mismo sentido, la Corte Constitucional en variada jurisprudencia reconoce a la familia como una institución en constante evolución y la define según sentencia de Control Constitucional C-271 del 1º de abril de 2013 como: “*aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*”.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “*Cecilia de la Fuente de Lleras*” ICBF, creado por la Ley 75 de 1968, regido por el Decreto número 2388 de 1979, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación 1084 de 2015, tiene por objeto “*propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos*”.

Que dentro de las funciones previstas para el ICBF en el artículo 21 de la Ley 7ª de 1979, especialmente numerales 1 y 2, se encuentran las de: “*Ejecutar las políticas del Gobierno nacional en materia de fortalecimiento de la familia y protección al menor de*

*edad*” y, “*Formular, ejecutar y evaluar programas y dictar las normas necesarias para el logro de los fines señalados (...)*”.

Que el artículo 125 del Decreto número 1471 de 1990, establece que: “*Los programas que adelante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cumplimiento del servicio público de Bienestar Familiar, se fundamentarán en: a) RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES EN LA FORMACIÓN Y CUIDADO DE SUS HIJOS. Las acciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no sustituirán la responsabilidad de la familia. (...)*”.

Que el artículo 30 del Decreto número 2388 de 1979 señala que el ICBF cifrará su acción en el cumplimiento de las actividades tendientes a lograr la protección preventiva y especial del menor de edad y el fortalecimiento de la familia.

Que el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 dispone que “*El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. (...)*”.

Que el artículo 39 de la mencionada Ley, al referirse a las obligaciones de la familia respecto de los niños, niñas y adolescentes, señala que “*(...) tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia a la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. (...)*”.

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto número 987 de 2012, la Dirección de Familias y Comunidades del ICBF tiene, entre otras, las funciones de: “*1. Liderar la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relativos a la familia y comunidad dentro del ICBF, definidos por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y por las demás entidades y organismos competentes y, (...) 7. Definir los lineamientos y políticas generales que deben ser tenidos en cuenta en la implementación de los programas y proyectos de familia y comunidad (...)*”.

Que el actual Mapa Estratégico del ICBF<sup>1</sup>, concretó su visión en el sentido de liderar “*la construcción de un país en el que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en condiciones de equidad y libres de violencias*”; enfatizando así en su desarrollo en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades; asimismo estableció como misión, “*Promover el desarrollo y la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, fortaleciendo las capacidades de las familias como entornos protectores y principales agentes de transformación social*”; ubicando la familia en el centro del desarrollo y la protección integral de los niños y las niñas, reconociendo que dicha protección se posibilita a través del fortalecimiento de las capacidades de las familias como agentes de transformación social.

Que el ICBF, a través de la Dirección de Familias y Comunidades, ha venido implementando la Modalidad de acompañamiento familiar psicosocial especializado denominada “*Mi Familia*”, la cual hace parte de la oferta programática de la entidad y tiene como propósito el promover el desarrollo integral de las familias así como fortalecer sus capacidades como corresponsables en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y como agentes activos en la prevención de violencia, abuso o negligencia en contra de los niños, niñas y adolescentes.

Que con el fin de optimizar la implementación de la modalidad “*Mi Familia*” y señalar directrices claras para el cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas para la atención a través de esta modalidad en las vigencias 2021-2022, mediante la Resolución número 5785 del 4 de noviembre de 2020 fueron adoptados el Lineamiento Técnico y Manual Operativo de la modalidad “*Mi Familia*”, documentos orientados a detallar la forma de intervención del acompañamiento no presencial y mixto; la inclusión de un capítulo de orientaciones para la implementación de la modalidad en los casos de fuerza mayor o caso fortuito; ajustes al capítulo de estructura de costos en el Manual Operativo y precisiones conceptuales respecto de los rubros de gastos administrativos y gastos operacionales.

Que como resultado del seguimiento, monitoreo y evaluación de la implementación de la modalidad “*Mi Familia*” en las vigencias 2019-2020, por medio de la Resolución número 10162 del 30 de diciembre de 2021, fueron adoptados ajustes al Manual Operativo de la Modalidad, los cuales contribuyeron a la cualificación en la prestación del servicio, así como a la identificación de acciones de mejora frente al componente de Convergencia de Oferta, en términos de su definición, componentes y líneas de gestión.

Que en el marco de las modificaciones al Manual Operativo de la modalidad “*Mi Familia*” descritas anteriormente y, acogiendo las solicitudes elevadas por las regionales del ICBF para optimizar la atención en las vigencias 2023-2024, en la presente vigencia fueron realizadas precisiones en su redacción, aportando claridad y facilitando su comprensión; fueron ajustadas las medidas que habían sido adoptadas con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria derivada del Covid-19; asimismo, y en beneficio de la calidad de la atención a las familias, fue incluido el apoyo alimentario para los encuentros, así como

<sup>1</sup> Mapa Estratégico ICBF, Disponible en:

[https://www.icbf.gov.co/system/files/mapa\\_estrategico\\_2020\\_v2.pdf](https://www.icbf.gov.co/system/files/mapa_estrategico_2020_v2.pdf)